INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 917
Radicación Nro. 2021-339
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de su menor hija MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO en contra del señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20, pese a indicarse así en la demanda.

2. No se indica el domicilio del demandado, señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. El hecho tercero de la demanda no es congruente, en tanto se pretende el cobro que adeudaría el demandado desde diciembre de 2016 hasta diciembre de 2019, cuando de la "Constancia Comparecencia Inasistencia Alimentaria", celebrada ante el Fiscal 93, se observa que para el 17 de enero de 2020 lo adeudado por el señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR tan solo asciende a la suma total de $200.000, no por todas las cuotas relacionadas en la demanda, debiendo precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. El IPC con el cual se actualiza la cuota alimentaria para los años 2018 y 2021 no corresponden al determinado para dichos años por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2018 fue de 3.18%, no 3.46%, porcentaje que se aplica en la demanda. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. En la pretensión primera no se discrimina de manera clara y precisa, las cuotas alimentarias adeudadas mes a mes, y sus valores, por los cuales pretende

se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar lo adeudado de manera global por concepto de intereses moratorios y cuota alimentaria, misma que aduce habrá de incrementarse según el smlmv, cuando en los títulos ejecutivos cuyo cobro se pretende no se estableció una fórmula de reajuste periódico, por lo que habrá de incrementarse en porcentaje igual al índice de precios al consumidor. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).

6. La pretensión segunda es reiterativa, en tanto se solicita nuevamente el cobro de lo que se adeudaría por intereses moratorios, mismos que se tasan y determinan en la pretensión primera, debiendo corregirlo, pues no puede cobrarse dos veces el mismo concepto. (Art. 82-4 C.G.P.).

7. En los fundamentos de derecho, se menciona el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada por el Código General del Proceso. Por tanto, debe precisar los fundamentos de derecho invocados. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la señora LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ, en representación de su menor hija MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO en contra del señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.928 y T.P. 204.804 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 20 octubre 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

MB/Djsfo.